

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1131/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso al nombramiento de un ex servidor público de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, adscrita en su momento a la Secretaría de Obras y Servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de Obras y Servicios no le indicó la razón por la cual no cuenta con el documento que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y en caso de no localizarla, emita una resolución de inexistencia y la notifique a la persona solicitante. Finalmente, deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1131/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1131/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0107000084621, la Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Solicito Copia Certificada del Nombramiento del Lic. Gerardo Vázquez Moreno, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en un periodo del año 2017 al 2018.

Para el caso de no contar con el documento, explicar la razón.

[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, copia certificada.

2. Respuesta. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2335/2021, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGAF/3240/2021**, (adjunto), signado por el Director General de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:

“...Sobre el particular y con fundamento en los artículos 2, 8, 13, 93, 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:

1.- Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de la Subdirección de Control de Personal, dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no se cuenta con el documento requerido” (Sic)

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, es menester informarle que, toda vez que su solicitud de información pública fue ingresada a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la modalidad de entrega de la información seleccionada es igualmente mediante la PNT, debido a la configuración informática de ésta (administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información, la gestión a la presente solicitud se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud de información en el apartado “3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

Para el caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/3240/2021, mismo que ha quedado descrito en líneas anteriores.

3. Recurso. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[...]

Al no ser una respuesta satisfactoria, solicito se indique la razón por la cual no se cuenta con dicho documento, toda vez que debe existir registro de que el Lic. Gerardo Vázquez Moreno, desempeño el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, de la extinta Agencia de Gestión Urbana.

[...] [Sic]

4. Admisión. El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2552/2021, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

La suscrita, Isabel Adela García Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Universidad, número 800, 4° piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3122, así como el correo electrónico sobseut.transparencia@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a Jonathan Sai Mirón Carrasco, Alejandro Oliver López Solorio, Mónica Gabriela Villegas Landín, Gabriela Gómez Díaz, María Teresa Flores Díaz, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo de SIETE DÍAS concedidos mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, notificado a esta Subdirección, con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo respetuosamente a realizar manifestaciones respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1131/2021, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0107000084621, en los términos que se precisan a continuación:

CONSIDERACIONES

[...]

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/4193/2021** (adjunto), signado por el **Director General de Administración y Finanzas, se rindieron las manifestaciones y alegatos en el Recurso de Revisión** que nos ocupa en los siguientes términos:

“Manifestaciones y Alegatos: relativos a la inconformidad presentada contra la respuesta a la Solicitud de información:

[...]

Al cual se respondió:

[...]

Es de precisar como fundamento legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...]

Es procedente exhortar al Instituto, la consideración extensa de los principios del artículo 242 de la presente ley de Transparencia, por virtud de que la documentación solicitada, si bien en apariencia resultaría ser un documento público, no menos cierto es que su existencia se dubita con las características invocadas por el solicitante, en cuanto al Puesto en Referencia, que no forma parte del organigrama ni estructura consignados en el Decreto de Creación de la extinta AGENCIA DE GESTIÓN URBANA en la Ciudad de México, publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, de fecha 12 DE FEBRERO DE 2013, No. 1541 visible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo78306.pdf>

... ni en lo concerniente al Manual Administrativo de la extinta AGENCIA DE GESTION URBANA de la Ciudad de México, concordante con el ejemplar modelo publicado en la gaceta oficial No 444 de la Ciudad de México de fecha 2 de noviembre de 2008 (visible en la página 16)

Manual Administrativo de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con número de registro MA-15/181018-OD-DOBSE-AGU-6/010417, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor, el cual está disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

www.sideo.cdmx.gob.mx/index.php/portal_c/detalleEstructura/24 y en la pestaña “Manual Administrativo”

Aunado a lo anterior, en atención al instrumento normativo mediante el cual se decreta La Desaparición de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes 4 de mayo de 2018. En su artículo transitorio VIGÉSIMO TERCERO.- El Jefe de Gobierno deberá disponer lo necesario para la desaparición de la Agencia de

Gestión Urbana, tratándose de las funciones y los servicios asignados a dicho órgano desconcentrado y con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos de manera ordenada y de conformidad a un programa de transferencia que al efecto se emita por el titular del Ejecutivo, considerándose al efecto los recursos humanos y materiales que se encuentren asignados a los mismos.

Los servidores públicos que con motivo de la transferencia a que se refiere el presente transitorio se readscribirán la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos.

Referencia electrónica de la nueva titular de las responsabilidades de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/81>

así mismo la referencia en medios nacionales de su verificación:

<https://www.jornada.com.mx/2018/05/05/capital/027n1cap>

Por lo antes expuesto en vía de antecedentes normativos, es procedente considerar que ninguna autoridad, servidor público ni particular, ante solicitudes de información pública que resultan imprecisas o irreales, está obligado a brindar o entregar información o documentación inexistente, debido a que la extinta AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como se demostró, jamás, ni siquiera en el periodo solicitado de 2017 a 2018, consideró o programó en su estructura ni organigrama, la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y PAGOS, circunstancia por lo cual, ante la inexistencia del puesto, redundó la inexistencia de su asignación, nombramiento u ocupación, evento que imposibilitó la localización y entrega del documento solicitado por el hoy recurrente.

Es oportuno invocar como soporte las siguientes referencias Jurisdiccionales: [...]” (sic)

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Debido que, del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

[...]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

[...]

TERCERO. En consecuencia, es claro que no se actualiza supuesto alguno de los que enlistan los artículos 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de proceder conforme a Derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley en mención, deberá resolverse en el sentido de **confirmar** la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública folio 0107000084621.

Bajo esta tesitura, en términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información pública folio 0107000084621, ingresada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, de la que se desprende la información requerida por el ahora recurrente, y que obra dentro de las constancias que integran el presente expediente.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio número CDMX/SOBSE/SUT/2535/2021, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se comunicó al recurrente el diverso oficio CDMX/SOBSE/DGAF/3240/2021 en el que consta la debida fundamentación y motivación de la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en acuse de notificación vía correo electrónico de la respuesta dada a la solicitud de información pública que nos ocupa, así como los acuses correspondientes.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/4193/2021 (adjunto), signado por el Director General Administración y Finanzas en esta Secretaría de Obras y Servicios.

6. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 0107000084621.

Por todo lo anterior, es dable llegar a la conclusión de que todos y cada uno de los puntos de los cuales se duele el recurrente resultan infundados, siendo que no se actualiza agravio alguno ni mucho menos menoscabo en su derecho de acceso a la información pública, ya que este Sujeto Obligado actuó en todo momento en estricto apego al marco normativo vigente, gestionando bajo el principio de congruencia la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa.

De ahí que, en términos de lo que señala el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo a los trámites inherentes y estudio correspondiente al presente que tenga a bien realizar este H. Instituto, se considere resolver en el sentido de **CONFIRMAR LA RESPUESTA** dada por este Sujeto Obligado, por encontrarse debidamente fundada y motivada como se advierte tanto de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como del oculto de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este recurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso información pública folio 0107000084621.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- a) Oficio CDMX/SOBSE/SUT/2335/2021, transcrito previamente en el Antecedente 2 de la Presente resolución.

- b) Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/3240/2021 descrito previamente en el Antecedente 2 de la Presente resolución.
- c) Acuse de entrega de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la solicitud de mérito.
- d) Captura de pantalla de correo electrónico remitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al entonces solicitante, por medio del cual le envió la respuesta a su solicitud de información el tres de agosto de dos mil veintiuno.
- e) Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/4193 /2021, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, en el que se señaló lo siguiente:

[...]

Manifestaciones y Alegatos: relativos a la inconformidad presentada contra la respuesta a la Solicitud de Información:

[...]

A la cual se respondió:

[...]

Es de precisar como fundamento legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Es procedente exhortar al Instituto, la consideración extensa de los principios del artículo 242 de la presente ley de Transparencia, por virtud de que la documentación solicitada, si bien en apariencia resultaría ser un documento público, no menos cierto es que su existencia se dubita con las características invocadas por el solicitante, en cuanto al Puesto en Referencia, que no forma parte del organigrama ni estructura consignados en el Decreto de Creación de la extinta AGENCIA DE GESTION URBANA de la Ciudad de México, publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, de fecha 12 DE FEBRERO DE 2013 No. 1541 visible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo78306.pdf>

... ni en lo concerniente al Manual Administrativo de la extinta AGENCIA DE GESTION URBANA de la Ciudad de México, concordante con el ejemplar modelo publicado en la gaceta oficial No 444 de la Ciudad de México de fecha 2 de noviembre de 2008 (visible en la página 16)

Manual Administrativo de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con número de registro MA-15/181018-OD-SOBSE-AGU-6/010417, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor, el cual está disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: www.sideo.cdmx.gob.mx/index.php/portal_c/detalleEstructura/24 y en la pestaña "Manual Administrativo".

Aunado a lo anterior, en atención al instrumento normativo mediante el cual se decreta la

Desaparición de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México: LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes 4 de mayo de 2018. En su artículo transitorio VIGÉSIMO TERCERO.- *El Jefe de Gobierno deberá disponer lo necesario para la desaparición de la Agencia de Gestión Urbana, tratándose de las funciones y los servicios asignados a dicho órgano desconcentrado y con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos de manera ordenada y de conformidad a un programa de transferencia que al efecto se emita por el titular del Ejecutivo, considerándose al efecto los recursos humanos y materiales que se encuentren asignados a los mismos.*

Los servidores públicos que con motivo de la transferencia a que se refiere el presente transitorio se readscribirán la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos.

Referencia electrónica de la nueva titular de las responsabilidades de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA:
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/81>

así mismo la referencia en medios nacionales de su verificación:
<https://www.jornada.com.mx/2018/05/05/capital/027nicap>

Por lo antes expuesto en vía de antecedentes normativos, es procedente considerar que ninguna autoridad, servidor público ni particular, ante solicitudes de información pública que resultan imprecisas o irreales, está

obligado a brindar o entregar información o documentación inexistente, debido a que la extinta AGENCIA DE GESTION URBANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, como se demostró, jamás, ni siquiera en el periodo solicitado de 2017 a 2018, consideró o programó en su estructura ni organigrama, la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y PAGOS, circunstancia por lo cual, ante la inexistencia del puesto, redundaba la inexistencia de su asignación, nombramiento u ocupación, evento que imposibilitó la localización y entrega del documento solicitado por el hoy recurrente.

[...]

Se adjunta en sobre cerrado la documentación impresa de evidencia como ANEXOS 1,2 Y 3.

La información contenida en la presente respuesta y su anexo, pueden contener datos personales, por lo que se solicita conservar y resguardar tal información, conforme a lo expuesto en el apartado E, numeral 2 del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en atención a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ya que dicha información resulta responsabilidad del servidor público que la emite y del que la entrega.

- f) Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el doce de febrero de dos mil trece.
- g) Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del órgano desconcentrado de la secretaría de obras y servicios denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México con número de registro MA-15/181018-OD-SOBSE-AGU-6/010417, emitido por la Coordinación General de

modernización administrativa de la Oficialía Mayor, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de noviembre de dos mil dieciocho.

- h) Manual Administrativo de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con número de registro MA-15/181018-OD-SOBSE-AGU-6/010417.
- i) Dictamen de Estructura Orgánica D-SOBSE-AGU-6/010417 de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, registrado ante la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.
- j) Acuse de envío de alegatos y manifestaciones, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al presente medio de impugnación.

6. Cierre y ampliación. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos; asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, la Comisionada Ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de

Transparencia, así como la fracción III, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en

el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto que se reclama; mientras que tanto en el sistema INFOMEX como en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de agosto, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del seis y feneció el veintiséis de agosto**, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que **resulta evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente destacar los aspectos relevantes de las principales actuaciones en el presente medio de impugnación, a saber, la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso al nombramiento del entonces Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, Gerardo Vázquez Moreno, durante el periodo comprendido entre 2017 y 2018, en la modalidad de copia certificada.	El Director General de Administración y Finanzas, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Subdirección de Control de Personal (dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano), no se cuenta con la información requerida.

En segundo lugar, con relación al recurso de revisión de la Parte Recurrente y los alegatos del Sujeto Obligado, es posible mencionar:

Recurso	Alegatos
<p>El Sujeto Obligado indique la razón por la cual no cuenta con la información requerida.</p>	<p>El Director General de Administración y Finanzas manifestó que lo peticionado no formaba parte del organigrama ni estructura de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, consignados tanto en su Decreto de Creación publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal ni en su entonces Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>Ninguna autoridad, servidor público ni particular está obligado a brindar o entregar información o documentación inexistente ante solicitudes de información pública que resultan imprecisas o irreales debido a que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en el periodo solicitado de 2017 a 2018, consideró o programó en su estructura u organigrama la Jefatura de Unidad</p>

	Departamental de Contabilidad y Pagos.
	La respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia
	Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que no se actualiza supuesto alguno de los enunciados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que solicitó confirmar la respuesta inicial, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de la materia.

QUINTO. Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es conveniente traer a colación la normatividad aplicable al procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto por los artículos 208, 211, 213, 217, fracciones I, II y III, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- En el caso de que el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá:
 - Comunicar al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, el o los Sujetos Obligados que también resultan competentes para atenderla.
 - Dar respuesta a la solicitud de información, respecto de lo que resulte competente.
- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:
 - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
 - Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.
- En caso de que lo peticionado tuviera que existir, derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las unidades administrativas competentes, el Comité de Transparencia ordenará que se genere la información requerida, siempre que dicha acción sea materialmente posible.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *litis* en el presente recurso de revisión versa sobre la “*falta de fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información de que nos ocupa*”, dado que la pretensión de la Parte Recurrente estribó en acceder al nombramiento de un ex servidor público de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; mientras que tanto en su respuesta como en su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado señaló y reiteró que no contaba con la información requerida.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante estima que resulta aplicable al caso concreto el Criterio de Interpretación 05/21³, del Pleno del Instituto, titulado “Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información”, que establece lo siguiente:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.

Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

[...]

Del Criterio de Interpretación en cita, es posible colegir que los Sujetos Obligados deben realizar una declaratoria de inexistencia ante su Comité de Transparencia cuando se actualicen los siguientes presupuestos:

³ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

- a) Los ordenamientos jurídicos aplicables los constriñan a detentar o generar la información, en atención a sus facultades o atribuciones, de manera oficiosa y no a solicitud de parte.
- b) Ante la existencia de un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.**

Como corolario es menester reiterar que si bien, entre las documentales que el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio de alegatos el decreto de creación de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia que dicho instrumento fue modificado a través del “Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México”⁴, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que en su punto PRIMERO que a la letra dice:

[...]

PRIMERO.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión; que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal

⁴ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4df3de1dab3615cacc6ac40615033f32.pdf

competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia.

[...]

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, en la misma fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”⁵, cuyos artículos 7, fracción V, 207 Ter y Transitorio Tercero, previeron lo siguiente:

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos PolíticoAdministrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

V. A la Secretaría de Obras y Servicios:

[...]

Asimismo, **se le adscriben los órganos desconcentrados** Planta de Asfalto, Proyecto Metro y **Agencia de Gestión Urbana, todos de la Ciudad de México.**

[...]

Artículo 207 Ter.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión, que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e

⁵ Ibídem.

innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia; para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

[...]

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO.- La transferencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y **de la Agencia de Gestión Urbana** adscrita a la Jefatura de Gobierno al Órgano Desconcentrado adscrito **a la Secretaría de Obras y Servicios, incluirán personal**, mobiliario, equipos, instrumentos, vehículos, maquinaria, aparatos, **archivos** y, en general, todos los efectos y dispositivos que tienen asignados para la atención de los asuntos a su cargo, así como los recursos presupuestales correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y laborales aplicables.

[...]

[Énfasis añadido]

De las publicaciones de referencia es posible advertir que en su momento:

- La extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México se adscribió a la Secretaría de Obras y Servicios.
- **La transferencia de la extinta Agencia de Gestión Urbana a la Secretaría de Obras y Servicios incluyó**, entre otras cuestiones, **personal y archivos** del extinto ente público.

Por su parte, a fin de contar con mayores elementos para emitir un pronunciamiento, este Instituto de Transparencia estimó conveniente revisar la entonces vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente abrogada, que en sus artículos 3, fracción V y 30, contemplaba lo siguiente:

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;

[...]

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público, el ingreso y **administración del capital humano**, así como representar el interés **de la Administración Pública**, en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos, ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

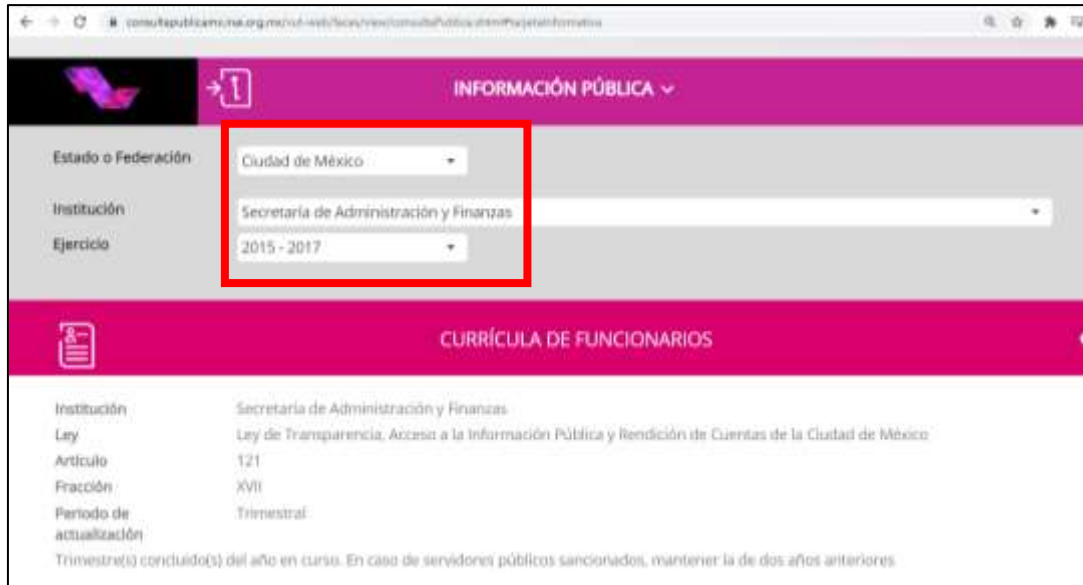
XXV.- Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública, previo acuerdo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades competentes;

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales referidos este Órgano Garante advirtió que la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente denominada Secretaría de Administración y Finanzas, era la dependencia encargada de la administración del capital humano de las dependencias y entidades que en su momento integraban Administración Pública local y específicamente contaba con atribuciones para expedir los nombramientos de su personal, previo acuerdo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente, de manera oficiosa, este Instituto procedió a revisar la información que con motivo de sus obligaciones de transparencia, la actual Secretaría de Administración y Finanzas publicó respecto a los ejercicios 2017 y 2018, en la que fue posible localizar información que permite inferir que el ex servidor público Gerardo Vázquez Moreno, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, en la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, tal como se aprecia a continuación:



INFORMACIÓN PÚBLICA

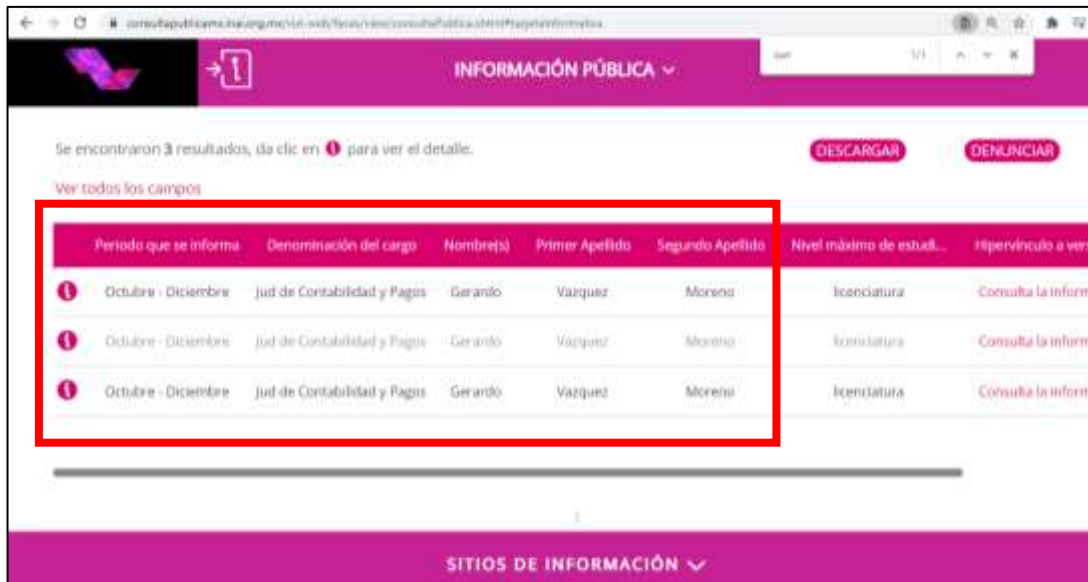
Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Secretaría de Administración y Finanzas

Ejercicio: 2015 - 2017

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: Secretaría de Administración y Finanzas
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo: 121
 Fracción: XVII
 Periodo de actualización: Trimestral
 Trimestre(s) concluido(s) del año en curso. En caso de servidores públicos sancionados, mantener la de dos años anteriores.



Se encontraron 3 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Periodo que se informa	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo a ver
Octubre - Diciembre	Jud de Contabilidad y Pagos	Gerardo	Vazquez	Moreno	licenciatura	Consulta la inform
Octubre - Diciembre	Jud de Contabilidad y Pagos	Gerardo	Vazquez	Moreno	licenciatura	Consulta la inform
Octubre - Diciembre	Jud de Contabilidad y Pagos	Gerardo	Vazquez	Moreno	licenciatura	Consulta la inform

SITIOS DE INFORMACIÓN



Información curricular	
DETALLE	
Ejercicio	2017
Periodo que se informa	Octubre - Diciembre
Clave o nivel del puesto	255
Denominación de puesto	Jefe de Unidad Departamental A
Denominación del cargo	Jud de Contabilidad y Pagos
Nombre(s)	Gerardo
Primer Apellido	Vazquez
Segundo Apellido	Moreno
Área o unidad administrativa de adscripción	Dirección General de Administración en la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México

Con base en lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que existen indicios que permiten suponer que, por lo menos durante 2017 y contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en sus oficios de respuesta y alegatos, la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México:

- **Sí contaba en su estructura con un Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos.**
- **Dicha unidad administrativa estaba a cargo del entonces servidor público Gerardo Vazquez Moreno.**

Al caso concreto resulta aplicable la Tesis Aislada publicada en la página 621, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de Julio de 1994, con registro digital 211525, de rubro y texto siguientes:

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura este Instituto de Transparencia considera que la actuación de la Secretaría de Obras y Servicios en la atención de la solicitud de información del entonces solicitante, adoleció de las siguientes omisiones:

- a) No efectuó una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
- b) Omitió turnar la solicitud de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas, dado que dicha entidad es parcialmente competente para conocer de lo peticionado.
- c) No emitió una resolución que confirme la inexistencia de la información referida, a través de su Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que **la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta FUNDADO.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta **de la Secretaría de Obras y Servicios** e instruirle para que, a través de su Unidad de Transparencia, **realice una nueva búsqueda exhaustiva que permita localizar nombramiento de Gerardo Vázquez Moreno, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

En caso de que, derivado de la búsqueda, el Sujeto Obligado determine que la información no obra en sus archivos, deberá expedir una resolución fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de lo peticionado y notificarla a la Parte Recurrente, en el medio señalado en su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, se instruye a la Secretaría de Obras y Servicios para que **turne la solicitud de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas, indique a la Parte Recurrente el número de folio que se asigne a la nueva solicitud de información y le proporcione los datos de contacto del nuevo Sujeto**

Obligado, lo cual deberá ser notificado en el medio señalado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



INFOCDMX/RR.IP.1131/2021

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**